

MAT.: RECONOCIMIENTO DE PAGO PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PRESTADOS POR DON MARCOS COLIL RÍOS, CORRESPONDIENTES A LA ELABORACIÓN, REVISIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE EDIFICACIÓN DEL PROYECTO "CASA DE LA CULTURA DE DOÑIHUE"

DECRETO ALCALDICIO N°: 01617/2026

DOÑIHUE, MIÉRCOLES, 12 DE AGOSTO DE 2026

VISTO:

- 1.- Las facultades conferidas por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial sus artículos 5°, 12 y 63.
- 2.- La Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en especial sus artículos 5° y 8° bis; y el Decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, en especial sus artículos 33, 71, 83 y 133.
- 3.- Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, que consagran el principio de juridicidad y la sujeción de los órganos del Estado a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.
- 4.- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control y probidad administrativa, y las normas que tipifican como contravención especial al principio de probidad el omitir o eludir los procedimientos de contratación que la ley ordena.
- 5.- Los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que regulan la responsabilidad administrativa y el procedimiento de sumario administrativo, en especial los artículos 118, 126, 127 y 128.
- 6.- La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los Dictámenes N° 75.482, de 2010; N° 87.444, de 2015; N° 10.254, de 2016; N° 47.885, de 2016; y N° 89.918, de 2016, conforme a la cual el desempeño de un servicio para la Administración o la ejecución de las respectivas prestaciones por parte de un proveedor lleva aparejado el pago del precio, de manera que, si este no se verifica, aun cuando el convenio o la contratación haya adolecido de irregularidades, se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de aquella; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieren derivarse de tales irregularidades.
- 7.- La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en los Dictámenes N° 73.491, de 2011, y N° 21.425, de 2014, que instruyen a los municipios investigar las responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en demoras o irregularidades de procesos de contratación que derivan en la ejecución de prestaciones al margen de los procedimientos legalmente exigidos.
- 8.- El informe de fecha 31 de agosto de 2026, emitido por la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAC), en el que se deja constancia de que los servicios fueron efectivamente ejecutados y recibidos conforme, sin contrato ni orden de compra vigente que los amparara, de conformidad con los estándares técnicos exigidos, constituyendo una prestación útil e indispensable para el cumplimiento de las exigencias técnicas del proyecto, con beneficio directo para la Municipalidad y la comunidad.
- 9.- La Boleta de Honorarios N° 156, de fecha 07 de julio de 2026, emitida por don Marcos Colil Ríos, RUT , correspondiente a los servicios de preparación de antecedentes técnicos y apoyo en la tramitación del Permiso de Edificación del proyecto "Casa de la Cultura de Doñihue", por el monto que se indica en el articulado del presente decreto.
- 10.- El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria que se indica en los considerandos, o aquel que lo reemplace o actualice para el ejercicio presupuestario correspondiente al pago, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas.
- 11.- El Decreto Alcaldicio N° 2677, de fecha 09 de diciembre de 2024, que declara Alcalde de la Municipalidad de Doñihue a don Boris Acuña González para el período 2024-2028.
- 12.- El Decreto Alcaldicio N° 01142/2026, de fecha 03 de junio de 2026, que actualiza las subrogancias de las Direcciones Municipales de la Municipalidad de Doñihue.
- 13.- Las demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Municipalidad de Doñihue se encuentra impulsando el proyecto de inversión "Casa de la Cultura de

Doñihue", iniciativa postulada al Fondo Regional de Iniciativa Local (FRIL) del Gobierno Regional de O'Higgins.

2.- Que, conforme a los requisitos técnicos establecidos por el Gobierno Regional para la admisibilidad y evaluación de la iniciativa, así como a las exigencias de la Dirección de Obras Municipales de esta Municipalidad, resultó indispensable contar con el correspondiente Permiso de Edificación, acompañado de la totalidad de los antecedentes técnicos exigidos por la normativa vigente, entre ellos el proyecto de cálculo estructural y sus respectivas memorias.

3.- Que, para dar cumplimiento oportuno a dichos requerimientos y no retrasar la postulación y tramitación del proyecto, se requirió la prestación de servicios profesionales especializados destinados a la elaboración, revisión y complementación de los antecedentes técnicos necesarios para la obtención del Permiso de Edificación.

4.- Que dichas prestaciones fueron desarrolladas por don Marcos Colil Ríos, RUT , profesional competente en la especialidad, quien ejecutó los trabajos de cálculo estructural, preparación de antecedentes técnicos y apoyo en la tramitación del Permiso de Edificación del proyecto "Casa de la Cultura de Doñihue", permitiendo dar continuidad al proceso de postulación y evaluación de la iniciativa, sin que existiera, a la fecha de ejecución de tales servicios, un contrato administrativo vigente, orden de compra aceptada ni acto administrativo de contratación dictado conforme a la Ley N° 19.886 y su Reglamento.

5.- Que, según dan cuenta los antecedentes de la unidad requirente, con fecha 19 de noviembre de 2025 la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAC), mediante Memorandum N° 042/2025, solicitó formalmente el inicio del procedimiento de contratación de los referidos servicios profesionales, en atención a su carácter indispensable para la continuidad de la iniciativa de inversión; y que, con fecha 06 de marzo de 2026, la misma unidad reiteró dicha solicitud mediante correos electrónicos dirigidos a la Encargada de la Unidad de Adquisiciones, requiriendo dar curso a la tramitación administrativa de la contratación.

6.- Que, no obstante las gestiones de la unidad técnica requirente, los servicios fueron ejecutados y recibidos por la Municipalidad con anterioridad a la dictación del acto administrativo de contratación y al cumplimiento de un procedimiento de compra pública, sea licitación pública, licitación privada, trato directo u otro procedimiento especial, en los términos de los artículos 5° y 8° bis de la Ley N° 19.886 y del artículo 33 del Decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda.

7.- Que la ejecución y recepción de servicios sin sujeción previa a un procedimiento de contratación conforme a la Ley N° 19.886 **constituye una irregularidad administrativa** que no puede ser desconocida ni convalidada por esta autoridad. El presente acto **no regulariza ni convalida una contratación inexistente o irregular, ni crea un vínculo contractual ex post**, sino que se limita a disponer el pago de prestaciones efectivamente ejecutadas y aprovechadas por la Municipalidad, en resguardo del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa.

8.- Que la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha establecido que la irregularidad del vínculo o la ausencia de las formalidades de contratación no exime a la Administración de su obligación de pagar por los servicios efectivamente recibidos y útiles. En tal sentido, el Dictamen N° 89.918, de 2016, reitera que "el desempeño de un servicio para la Administración o la ejecución de las respectivas prestaciones por parte de un proveedor, lleva aparejado el pago del precio, de manera que si esto último no se verifica, aun cuando el convenio haya adolecido de irregularidades, se produciría un enriquecimiento sin causa en favor de aquella". El mismo criterio se contiene, entre otros, en los Dictámenes N° 75.482, de 2010; N° 87.444, de 2015; N° 10.254, de 2016; y N° 47.885, de 2016.

9.- Que el principio de prohibición del enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, reconocido por la doctrina y por la jurisprudencia judicial y administrativa, que impide que un patrimonio se incremente injustificadamente a expensas de otro. Respecto de la Administración, dicho principio se articula con el deber de probidad y con la obligación de no causar un perjuicio injusto al particular que, de buena fe, ha ejecutado prestaciones que el municipio recibió, aceptó y aprovechó en beneficio del interés municipal y de la comunidad.

10.- Que, conforme al informe de SECPLAC de fecha 31 de agosto de 2026, los servicios prestados fueron efectivamente ejecutados y recibidos conforme, sin observaciones de fondo, resultando útiles e indispensables para cumplir exigencias técnicas del Gobierno Regional de O'Higgins y de la Dirección de Obras Municipales, y permitiendo la continuidad de la postulación del proyecto de inversión.

11.- Que el monto a pagar corresponde al valor de la Boleta de Honorarios N° 156, por la suma bruta de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos), el cual se estima razonable y proporcionado a la naturaleza, especialidad y alcance de las prestaciones recibidas, sin que este acto apruebe precios distintos de aquellos que corresponden a la efectiva prestación acreditada.

12.- Que existe el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 00623/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, y/o aquel que la Dirección de Administración y Finanzas emita o actualice para el ejercicio presupuestario en que se materialice el pago, debiendo verificarse, previo al desembolso, la existencia de disponibilidad presupuestaria suficiente y la imputación correcta del gasto.

13.- Que, en consecuencia, procede dictar el presente acto administrativo con el solo objeto de reconocer fácticamente la prestación ejecutada y autorizar su pago, en virtud del principio de prohibición del enriquecimiento sin causa, resguardando el interés municipal y evitando un perjuicio antijurídico al prestador, sin que ello constituya una modalidad ordinaria ni excepcional de contratación pública, ni un precedente para prescindir de los procedimientos establecidos en la Ley N° 19.886 y su Reglamento.

14.- Que los antecedentes dan cuenta de que la necesidad de contratación fue comunicada e impulsada por la unidad técnica requirente con anterioridad a la ejecución de los servicios. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad operó sin contrato vigente ni procedimiento de compra pública tramitado y afinado, lo que revela una eventual falta de diligencia o de coordinación en la planificación y tramitación del proceso de contratación por parte de quienes tenían a su cargo dichas funciones.

15.- Que la Contraloría General de la República, en sus Dictámenes N° 21.425, de 2014, y N° 73.491, de 2011, ha instruido a los municipios a investigar las responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en demoras o irregularidades de procesos de contratación que obligan a operar al margen de la legalidad vigente, en cumplimiento del principio de probidad. Asimismo, ha ordenado el inicio de procedimientos disciplinarios cuando se

advierten irregularidades en contrataciones, aun cuando proceda el pago de lo efectivamente prestado (Dictámenes N° 87.444, de 2015, y N° 47.885, de 2016).

16.- Que el artículo 8° bis, letra c), inciso segundo, de la Ley N° 19.886 dispone que, en caso de que las circunstancias que justifiquen la aplicación de la causal de emergencia, urgencia o imprevisto sean imputables a la entidad pública contratante, "deberán adoptarse oportunamente las medidas tendientes para determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondan". Si bien en la especie **no se está autorizando un trato directo por dicha causal, sino disponiendo un pago por enriquecimiento sin causa ante prestaciones ejecutadas sin procedimiento de contratación**, la misma ratio legis resulta plenamente aplicable: cuando la irregularidad es imputable a la falta de gestión oportuna de la entidad, corresponde determinar las eventuales responsabilidades administrativas. En el mismo sentido, el artículo 83 del Decreto N° 661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, refuerza que la contratación indebidamente fundada genera las responsabilidades administrativas que correspondan, y que no es admisible invocar como fundamento de urgencia la falta de gestión oportuna de los procedimientos necesarios.

17.- Que, de conformidad con los artículos 118, 126 y 127 de la Ley N° 18.883, si la naturaleza o gravedad de los hechos así lo exigiere, el Alcalde dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, mediante decreto en el cual designará al fiscal a cargo del mismo, a fin de verificar la existencia de los hechos, individualizar a los responsables y determinar su participación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren derivarse.

18.- Que el sumario administrativo deberá indagar, con estricto apego a los principios de confidencialidad, imparcialidad y celeridad, si los funcionarios que intervinieron en la planificación, requerimiento, tramitación o autorización de la contratación o que debieron hacerlo conforme a sus funciones incurrieron en infracción de sus deberes funcionarios, negligencia, retardo injustificado u otra falta administrativa, sin que el presente decreto prejuzgue responsabilidades individuales ni agote el ámbito de la investigación, la que se extenderá a todos quienes, conforme al mérito del proceso, pudieren resultar involucrados.

DECRETO

PRIMERO: RECONÓCESE únicamente para efectos de pago y de constancia fáctica, que don Marcos Colil Ríos, RUT , prestó efectivamente los servicios profesionales especializados correspondientes a la elaboración, revisión y apoyo en la tramitación de los antecedentes técnicos necesarios para la obtención del Permiso de Edificación del proyecto "Casa de la Cultura de Doñihue", incluyendo el desarrollo de los cálculos estructurales y demás antecedentes exigidos por la normativa vigente, servicios que fueron recibidos conformes por la Secretaría Comunal de Planificación, sin contrato administrativo vigente, sin orden de compra y sin procedimiento de contratación tramitado conforme a la Ley N° 19.886.

SEGUNDO: AUTORÍCESE EL PAGO de los servicios efectivamente prestados y recibidos conformes por el profesional individualizado en el numeral precedente, por la suma bruta de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos), conforme a la Boleta de Honorarios N° 156, de fecha 07 de julio de 2026, con cargo al presupuesto municipal vigente, previa verificación de disponibilidad presupuestaria, imputación correcta del gasto, retención de los impuestos que correspondan y certificación de recepción conforme emitida por SECPLAC, en virtud del principio de prohibición del enriquecimiento sin causa y de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República citada en los vistos y considerandos.

TERCERO: DÉJASE EXPRESA CONSTANCIA que el presente acto administrativo no constituye licitación, trato directo, contratación excepcional, ni regularización o convalidación de un contrato; no crea derechos contractuales distintos del derecho al pago de lo efectivamente prestado y útil; y no podrá invocarse como precedente para prescindir de los procedimientos de la Ley N° 19.886 y su Reglamento. Su único objeto es evitar un enriquecimiento sin causa de la Municipalidad y resguardar el interés público en relación con prestaciones ya ejecutadas y aprovechadas respecto del proyecto "Casa de la Cultura de Doñihue".

CUARTO: INSTRÚYASE SUMARIO ADMINISTRATIVO con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios municipales que, teniendo a su cargo o debiendo intervenir en la planificación, requerimiento, tramitación, autorización o control del proceso de contratación de los servicios especializados referidos, no adoptaron las medidas oportunas y diligentes para que la Municipalidad contara con un procedimiento de compra pública y un acto de contratación válidos con anterioridad a la ejecución y recepción de las prestaciones, o que de cualquier otro modo hubieren contribuido a la irregularidad descrita, en los términos de los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883.

QUINTO: DESÍGNESE como Fiscal del sumario administrativo a don **José Ignacio Godoy Gomez**, quien deberá asumir el cargo una vez notificado del presente decreto, designar actuario conforme al artículo 128 de la Ley N° 18.883, y dar inicio al procedimiento a la brevedad, sujetándose íntegramente a los artículos 126 y siguientes de dicho Estatuto. El Fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado o, si ello no fuere posible, no tener relación de dependencia directa con este, debiendo en tal caso representarlo a esta Alcaldía para la designación que corresponda.

SEXTO: INSTRÚYASE a la Dirección de Administración y Finanzas para que, una vez reunidos los antecedentes administrativos, técnicos, presupuestarios y tributarios exigibles incluida la recepción conforme de SECPLAC y la boleta respectiva, proceda a efectuar el pago autorizado en el numeral segundo, con las retenciones legales pertinentes, dejando constancia documental del desembolso.

SÉPTIMO: INSTRÚYASE a la Unidad de Adquisiciones y a las jefaturas con competencia en compras públicas para que adopten, de inmediato, las medidas de control interno necesarias a fin de impedir la reiteración de prestaciones de servicios o adquisiciones sin el previo procedimiento de contratación que corresponda, debiendo informar a esta Alcaldía, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la total tramitación del presente decreto, las acciones correctivas implementadas o en curso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente decreto al Fiscal designado, a la Secretaría Comunal de Planificación, a la Dirección de Administración y Finanzas, a la Unidad de Adquisiciones y a las demás unidades que deban intervenir en su cumplimiento. Remítase copia a la Unidad de Personal o de Gestión de Personas para los fines estatutarios que procedan en relación con el sumario instruido.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO
Alcalde (S)



JUAN PABLO PINTO URQUIETA
Secretario Municipal

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
memorandum 042/2025	Digital	Ver		
CDP	Digital	Ver		
Informe tecnico de conformidad	Digital	Ver		
resolucion GORE	Digital	Ver		

JPU/FAC/JGG/RCP

DISTRIBUCIÓN:

FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO - ADMINISTRADORA MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
JOSÉ IGNACIO GODOY GOMEZ - ASESOR JURÍDICO ASESORÍA JURÍDICA
LEONARDO ANTONIO GALAZ ROMERO - DIRECTOR DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CLAUDIA OLEA ABAITÚA - PROFESIONAL DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
FERNANDO ARAYA CERDA - DIRECTOR DIRECCION DE CONTROL
DOUGLAS SEGUEL CISTERNA - DIRECTOR DE OBRAS DIRECCIÓN DE OBRAS
JUAN PABLO PINTO URQUIETA - SECRETARIO MUNICIPAL SECRETARÍA MUNICIPAL
MAITER PEREZ ACUÑA - ADMINISTRATIVA OFICINA DE PARTES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=22069038&hash=19d31>